	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 045

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LEONOR DE LOS RÍOS DORRONSORO
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00103-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, se **DISPONE**:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **23 de febrero de 2022, a las 2:00 p.m.**, como fecha y hora para adelantar la continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

QUINTO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Diego Fernando Ariza Osorio**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.386.962 y portador de la tarjeta profesional nro. 140.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, en los términos del poder allegado al expediente.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocío Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b2af03eca5861de472c7f768b81df3e8023c7f0f3067f400d6d52072775f6f

Documento generado en 26/01/2022 01:21:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.039

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GRACIELA MONTEALEGRE Y OTRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00271-00

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**¹.

II. Consideraciones

Se advierte que **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por el **Municipio de Santiago de Cali**, dentro del término de traslado para pronunciarse sobre el mismo, allegó, en escrito separado, solicitud de llamamiento en garantía respecto de **Allianz Seguros S.A.**, a fin de que concurra al proceso por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. **1501216001931**, con vigencia del 17 de marzo de 2016 al 2 de diciembre de esa misma anualidad, constituida por el ente territorial en mención y las aseguradoras citadas.

Lo anterior, con el fin de que la llamada responda en proporción al porcentaje asegurado.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **Allianz Seguros S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Llamar en garantía a **Allianz Seguros S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y de este proveído.

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo

¹ Ver carpeta de llamamientos en garantía nro. 003 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00271-00

electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


7f41dbda9b858f4f69aca2177744dd08f88ea96d0f38440c527cceaef1bab

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00271-00

e2b

Documento generado en 26/01/2022 01:22:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 040

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GRACIELA MONTEALEGRE Y OTRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00271-00

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**¹.

II. Consideraciones

Se advierte que **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por el **Municipio de Santiago de Cali**, dentro del término de traslado para pronunciarse sobre el mismo, allegó, en escrito separado, solicitud de llamamiento en garantía respecto de **Axa Colpatria Seguros S.A.**, a fin de que concurra al proceso por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. **1501216001931**, con vigencia del 17 de marzo de 2016 al 2 de diciembre de esa misma anualidad, constituida por el ente territorial en mención y las aseguradoras citadas.

Lo anterior, con el fin de que la llamada responda en proporción al porcentaje asegurado.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **Axa Colpatria Seguros S.A.**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Llamar en garantía a **Axa Colpatria Seguros S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **Axa Colpatria Seguros S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y de este proveído.

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo

¹ Ver carpeta de llamamientos en garantía nro. 004 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00271-00

electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


927cc7855dd2ac419b604f7246c4b51281d264f87370970292df24e736fa

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00271-00

46a4

Documento generado en 26/01/2022 01:23:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 041

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GRACIELA MONTEALEGRE Y OTRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00271-00

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**¹.

II. Consideraciones

Se advierte que **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por el **Municipio de Santiago de Cali**, dentro del término de traslado para pronunciarse sobre el mismo, allegó, en escrito separado, solicitud de llamamiento en garantía respecto de **ZLS Aseguradora de Colombia** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado del coaseguro cedido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. **1501216001931**, con vigencia del 17 de marzo de 2016 al 2 de diciembre de esa misma anualidad, constituida por el ente territorial en mención y las aseguradoras citadas.

Lo anterior, con el fin de que la llamada responda en proporción al porcentaje asegurado.

No obstante, de la contestación arribada por **Zurich Colombia Seguros S.A.**, se avizora que esa aseguradora, mediante Escritura Pública nro. 00152 de la Notaria 43 de Bogotá D.C. del 1º de febrero de 2020, absorbió, por medio de fusión, a **ZLS Aseguradora de Colombia S.A.** (antes **QBE Seguros S.A.**), motivo por el que el Juzgado, con el fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, procederá a atemperar de manera oficiosa el llamamiento elevado por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **ZLS Aseguradora de Colombia** (antes **QBE Seguros S.A.**), hoy **Zurich Colombia Seguros S.A.**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular, pues, aunque **Zurich Colombia Seguros S.A.** allegó contestación al mismo, lo cierto es que para ese momento no se había aceptado, motivo por el que, a fin de no vulnerarle su derecho de contradicción y defensa, se procederá a ordenar su notificación, empero, se resalta que, en todo caso, el Juzgado tendrá en cuenta la aportada por esa aseguradora al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Ver carpeta de llamamientos en garantía nro. 005 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO. - Llamar en garantía a **Zurich Colombia Seguros S.A.** (antes **QBE Seguros S.A.** y **ZLS Aseguradora de Colombia**), en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.** (antes **QBE Seguros S.A.** y **ZLS Aseguradora de Colombia**), del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y de este proveído.

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO. – Tener en cuenta la contestación allegada por **Zurich Colombia Seguros S.A.**, con anterioridad a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a3ee38b8f9c72a048b7ada39e6713875ee50ce87c509fe13dbf0f697d3b
bd53**

Documento generado en 26/01/2022 01:25:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GRACIELA MONTEALEGRE Y OTRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00271-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

SEGUNDO. Las excepciones formuladas de manera oportuna por la llamada en garantía se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Los llamamientos en garantía formulados por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, se tramitarán en cuadernos separados.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional nro. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251122ec6f472988d46bc4c9602a4692786f55a8454c0eb4dcb9f87f862a4376**
Documento generado en 26/01/2022 01:27:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver anexo 08 del cuaderno nro. 002 expediente digital.

² Ver anexo 07 del cuaderno nro. 002 expediente digital.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 042

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GUSTAVO ADOLFO ALZATE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00277-00

I. ASUNTO:

El Despacho procederá a sanear el proceso y a fijar fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES:

En principio, se advierte que, mediante Auto Interlocutorio nro. 953 del 10 de diciembre de 2018, se dispuso la admisión de este proceso contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Red de Salud Centro – Hospital Primitivo Iglesias y el Hospital San Juan de Dios¹.

Como consecuencia de lo anterior, el extremo activo arribó memorial en el que solicitó no tener a la Red de Salud Centro – Hospital Primitivo Iglesias como demandada, al no ser parte del proceso².

No obstante, el 12 de febrero de 2019, la secretaría de este Despacho procedió a notificar, de manera personal, a las entidades contra las cuales se admitió el libelo inicial, entre ellas, a la Red de Salud Centro – Hospital Primitivo Iglesias³.

En atención a la anterior actuación, la Red de Salud Centro arribó oficio en el que manifestó que esa entidad no fue convocada ante el Ministerio Público para agotar el requisito de procedibilidad y tampoco fue demandada por la parte demandante o mencionada en el libelo introductorio, razón por la que pidió que se revisara esa situación y se tomaran las decisiones que se consideraran pertinentes.

Para resolver, se advierte que, aunque por Auto Interlocutorio nro. 33 del 23 de enero de 2020 el Despacho consideró que la anterior situación debería resolverse en la audiencia inicial debido a que la demandada ya había sido notificada, lo cierto es que, de acuerdo con el artículo 207 del CPACA, el Juez tiene la facultad de ejercer control de legalidad en cada etapa del proceso para sanear los vicios que puedan acarrear eventuales nulidades o cualquier otro tipo de irregularidad que impida continuar con el curso normal de este⁴;

¹ Folios 100 del expediente físico.

² Folio 105 del expediente físico.

³ Folios 107-110 del expediente físico.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión nro. 13. Providencia del 29 de julio del 2020. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez (E). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01617-00(CA)A.

ello, con el fin de garantizar el equilibrio procesal⁵, con fundamento en la potestad de saneamiento.

Así las cosas, una vez revisado el libelo introductorio y los anexos que lo acompañan, se advierte que, por error involuntario, se admitió el proceso contra la Red de Salud Centro – Hospital Primitivo Iglesias, sin que se avizore que este hubiere sido llamado a conciliar ante el Ministerio Público con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA o hubiere sido demandado, habida cuenta que no versan pretensiones, hechos u omisiones que se le imputen a la citada entidad, motivo por el que, en virtud de los principios de celeridad y económica procesal, el Juzgado procederá a sanear el proceso y, como consecuencia de ello, ordenará la desvinculación de la mencionada entidad, por las razones expuestas, motivo por el que el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el poder aportado por esa entidad.

De otra parte, se avizora que, de acuerdo a los términos indicados en el informe secretarial visible a folio 197 del expediente físico, dentro del término legal otorgado, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) contestó la demanda, sin embargo, el Hospital San Juan de Dios guardó silencio.

Finalmente, se advierte que, de las excepciones propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) se corrió traslado y, en oportunidad, el extremo activo se pronunció al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: SANEAR el proceso y, como consecuencia de ello, **ORDENAR** la desvinculación de la **Red de Salud Centro – Hospital Primitivo Iglesias**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada, en término, la demanda por parte del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)**.

TERCERO: TENER por no contestada la demandada por parte del **Hospital San Juan de Dios**.

CUARTO: FIJAR el **día 23 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifeseize**, dispuesto por la Rama Judicial.

QUINTO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Providencia del 27 de agosto de 2020. Radicación número: 41001-23-31-000-2011-00107-01(53514).

SÉPTIMO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

OCTAVO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Nelson Edgar Toro Narváez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.745.327 y portador de la tarjeta profesional nro. 175.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)**, en los términos del poder allegado al plenario⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ea8f36b8bef23139ddead8e92a702da158b67093b87500f0bb070acecf466b**

Documento generado en 26/01/2022 01:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver folios 124-129 del expediente físico.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 043

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS PONTON Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00284-00

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **23 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

QUINTO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Lina María Segura Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.661.094 y portadora de la tarjeta profesional nro. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del poder allegado al plenario².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

¹ Ver folio 111 del expediente físico.

² Ver folios 105-109 del expediente físico.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00284-00

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009


Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4c8a9dec3cf2b98b0c9b25314d062bf2fc012f4d3b6849bfecf18b710218c8**

Documento generado en 26/01/2022 01:29:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 005

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	APOLINAR RIASCOS ZAMORA
EJECUTADA	CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00156-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a incorporar y a poner en conocimiento la respuesta allegada, por parte de la Caja General de la Policía Nacional - CAGEN¹.

II. CONSIDERACIONES:

Por auto interlocutorio 623 del 10 de septiembre de 2019, el Juzgado, en virtud de los dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, ordenó requerir a la directora de la Caja General de la Policía Nacional – CAGEN- para que, de manera inmediata, acreditara el cumplimiento de la sentencia del 22 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali y la cual fue modificada y aclarada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia no. 139 del 14 de abril de 2015.

Con ocasión a lo anterior, el Jefe del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la entidad demandada arribó respuesta.

En virtud de lo expuesto, se procederá a poner en conocimiento de la parte ejecutante lo allegado por la entidad accionada.

Es importante señalar, que en atención a que la solicitud de la parte actora se tramitó en debida forma, se ordenará el archivo del presente trámite; no obstante, debe decirse que en atención a la actual modificación realizada por la Ley 2080 de 2021 al artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, será necesario que el actor inicie la respectiva demanda ejecutiva o solicitud de ejecución con el fin de que se dé trámite al mismo.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR los escritos arribados por la entidad accionada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO los escritos arribados por la entidad ejecutada.

¹ Vinculo 001, folio 27, del expediente digital.

TERCERO: En firme la presente providencia, procédase con el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f101af98c4a7ea38c84ee36518f04a0ba09a36bb29ec3ada93c2924c57512ac9

Documento generado en 26/01/2022 01:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 037

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JESÚS VALDÉS
EJECUTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00292-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio 651 del 11 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio 651 del 11 de noviembre de 2021, el Despacho procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Jesús Valdés contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP¹. En ese sentido, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial obrante en el expediente digital², interpuso recurso de apelación contra la providencia antes descrita.

En lo que corresponde a la procedencia del recurso formulado por la parte ejecutante, es del caso precisar, que en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que pone fin al proceso o el que niega el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, las normas indicadas disponen:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. *El que ponga fin al proceso".*

"Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

¹ Vinculo 003 del expediente digital.

² Vinculo 005 del expediente digital.

(....)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

En virtud de lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procederá a conceder la alzada interpuesta por la parte ejecutante.

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia 651 del 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ab4619c4b2746ae6504b30e413bfacc784b579cbd58a1fb286e3626d10e28f

Documento generado en 26/01/2022 01:31:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 006

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARCIA LILIANA CASTRO HURTADO
EJECUTADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00040-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del CGP, **CORRER TRASLADO** de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a efectos que la parte ejecutante se pronuncie al respecto y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c47ef75d1834433974eb72c4e02b930d064d4f8c370f885f19157c78accb9c

Documento generado en 26/01/2022 01:32:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ARY OSWALDO ZÚÑIGA MUÑOZ
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00143-01

1.- ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderada judicial, por el señor Ary Oswaldo Zúñiga Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.626.377 contra el Municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor Ary Oswaldo Zúñiga Muñoz, actuando por conducto de apoderada judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 20 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 5.627.618.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 233.807.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 4.054.602.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$ 271.404.

Finalmente, solicitó que *«se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho»*.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia nro. 238, proferida por este Despacho el día 24 de octubre de 2014, contenida en el acta nro. 372 de la misma calenda.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Jhon Erick Chaves Bravo, el 22 de febrero de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 29 de febrero de 2016.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas

impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*».

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 14 de octubre 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución.
- Certificado de salarios de los años 2008 a 2013.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor Ary Oswaldo Zúñiga Muñoz, la prima de servicios desde el 20 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 29 de febrero de 2016, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 29 de diciembre de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (28 de julio de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, es claro que en el sub-lite los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, como quiera que el proceso ordinario que dio origen a la condena que se está ejecutando se tramitó bajo dicha normatividad.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 1º de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 1º de junio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

c) En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, debido a que no fue aportada la constancia de liquidación de estas con el respectivo auto de aprobación, lo que significa que frente a dicha pretensión el título ejecutivo no fue allegado de manera completa.

d) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor por el señor Ary Oswaldo Zúñiga Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.626.377, por las siguientes sumas de dinero:

a).- El valor que resulte al momento de liquidarla prima de servicios reconocida en la sentencia del 24 de octubre de 2014, emitida por este Despacho y la cual fue confirmada mediante sentencia del 22 de febrero de 2016, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b).- Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 1º de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 1º de junio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y la fecha en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente al valor reclamado por concepto de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEXTO: Impórtase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b529aad5fd3a5b8930350f24aec6b9b29caad1598babe5d2e6128f812dadadc1
Documento generado en 26/01/2022 01:33:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**